



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

*Proceso No. 2021-00003-00
Auto No. 812*

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra del auto No. 759 calendado agosto 8 de 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedió en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Descendiendo al caso puesto en consideración del despacho, es menester señalar que a las acciones de muerte presunta se les debe dar el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria por estar así establecido en el canon 577 del C.G.P.

Por su parte, el artículo 584 de la misma codificación procedimental civil (CGP) consagra lo siguiente:

“Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas:

1. El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el Diario Oficial...”

De la misma manera, el canon 583 ibídem entre otros dispone:

2. En el auto admisorio, el juez designará administrador provisorio, quien una vez posesionado asumirá la administración de los bienes. Igualmente, ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga:

a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.

b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.

3. Recibidas noticias sobre el paradero del ausente, el juez hará las averiguaciones que estime necesarias a fin de esclarecer el hecho, para lo cual empleará todos los medios de información que considere convenientes. En caso contrario designará curador ad litem al ausente.

4. Cumplidos los trámites anteriores el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas

necesarias y dictará sentencia. Si esta fuere favorable a lo pedido, en ella nombrará administrador legítimo o dativo. A esta administración se aplicará lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo precedente y, en lo pertinente, las normas sobre administración de bienes previstas en la Ley 1306 de 2009.

A su turno, el “numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el Diario Oficial” dispone:

“2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.”

De la referida normatividad se colige que tratándose de acciones de muerte presunta como es precisamente el asunto que atañe en esta oportunidad al despacho, se debe realizar el emplazamiento por edicto a quien se pretende declarar por muerte presunta, donde se prevendrá a quienes tengan noticias de él para que lo comuniquen al Juzgado.

Emplazamiento que debe contener un extracto de la demanda y realizarse en uno de los períodos de mayor circulación que se editan en la capital de la República, al igual que en un periódico local y en una radiodifusora local; mismas que se deben efectuar por lo menos tres veces, debiendo correr más de cuatro meses entre cada publicación y en tal sentido fue ordenado por esta judicatura en el auto complementario del admisorio de la acción.

Lo anterior aplicado al sub examine, ha de advertirse de entrada que en el auto admisorio del proceso, el juzgado paso por alto señalar en cuál de los periódicos de amplia circulación nacional podría realizarse el emplazamiento que debe efectuar la parte actora, por eso la razón de considerarse viable la adición de la referida providencia, máxime cuando en el decurso del proceso por el extremo accionante se guardó silencio sobre el particular.

Ahora, si bien en el auto recurrido no se indicó claramente las publicaciones que se echan de menos, es apenas lógico que se trataban de las faltantes a efectos de poder designar curador al presunto desaparecido LORES JAVIER MURILLO MOSQUERA para que lo represente.

Es más, de acuerdo a lo que registra la actuación tenemos que se han efectuado las siguientes publicaciones:

La primera de ellas (actuación 08 Folio 3) se efectuó en el periódico de circulación nacional El País el 18 de abril del 2021, faltando las publicaciones en el periódico de circulación local y en la radiodifusora local.

La segunda (actuación 09 folio 3 y 4) realizada en el periódico El País el 5 de septiembre de 2021, echándose de menos las publicaciones en el periódico de circulación local y en la radiodifusora local.

Y la tercera y última allegada (actuación 10 folio 2) efectuada en el periódico El País el 13 de febrero de 2022, faltando las publicaciones en el periódico de circulación local y en la radiodifusora local.

En este orden de ideas, es viable indicar que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho y por ende se mantendrá incólume, de tal manera, que no se revocará ni reformará.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: REVOCAR la providencia No. 759 adiada 8 de agosto de 2022, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eaf1b260eec8764b5fecdef76b4b86e2a3ed63be60b882bdb609591c6d6f6d**

Documento generado en 28/09/2022 02:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>